



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca
Diagonal 16 No. 11 – 85. Oficina 201 Palacio de Justicia
j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veinticinco (2025)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0305

No se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (mov. 08 c2 e.d.), comoquiera que en el presente asunto no se encuentran medidas cautelares inscritas, igualmente; la referida ley habla de la caducidad de inscripciones de medidas cautelares en el registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 106
HOY 10 DE JULIO DE 2025 A LAS 8:00 AM

Mario Fernando Ocampo García
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca
Diagonal 16 No. 11 – 85. Oficina 201 Palacio de Justicia
j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veinticinco (2025)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0510

No se solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (mov. 02 c2 e.d.), la misma se niega, comoquiera que en el presente asunto no se encuentran medidas cautelares inscritas, igualmente; la referida ley habla de la caducidad de inscripciones de medidas cautelares en el registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 106
HOY 10 DE JULIO DE 2025 A LAS 8:00 AM

Mario Fernando Ocampo Garcia
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca
Diagonal 16 No. 11 – 85. Oficina 201 Palacio de Justicia
j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veinticinco (2025)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0700

Como quiera que la cesión de los derechos del crédito allegada (mov. 005 e.d.), reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho resuelve:

ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** –cedente-, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario de los derechos derivados del crédito cedido y como parte actora para el presente proceso hasta por el monto del valor de las obligaciones que correspondan a **BANCO DE BOGOTA S.A.**

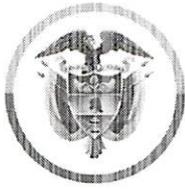
NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 106
HOY 10 DE JULIO DE 2025 A LAS 8:00 AM

Mario Fernando Ocampo García
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca
Diagonal 16 No. 11 – 85. Oficina 201 Palacio de Justicia
j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veinticinco (2025)

REF: Ejecutivo Singular No. 2018-0712

Sería del caso atender la solicitud del togado de *aclarar* la providencia previa (mov. 06 e.d.) en la que se efectuó el control de legalidad correspondiente a este asunto y se dispuso que la parte actora notificara nuevamente y en debida forma a la pasiva, la que tras un recuento procesal y la explicación pertinente señaló:

"(...) En consecuencia, no se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva (fs. 34 a 36 y 52 a 56)"

Foliatura que si hubiera revisado corresponde únicamente al trámite realizado al Sr. DANIEL PIRANEQUE LÓPEZ, pues tampoco tuvo en cuenta el togado que, en el segundo inciso del auto en comento se hizo mención a que la demandada LUZ MARCELA CRISTANCHO CRUZ se notificó en forma personal según da cuenta el acta obrante a folio 23, lo que está más que probado procesalmente, pues fue aquella quien enervó las pretensiones y derivó en los errores que se cometieron a la postre.

Luego siendo solo DOS (02) DEMANDADOS, no es necesario aclarar o hacer otra alusión a cual de aquellos es que debe realizarse el trámite correspondiente, por lo que se solicita al togado una lectura cuidadosa de las providencias a fin de no retrasar innecesariamente o aun más esta cuestión, por lo tanto, proceda de conformidad y sin otro miramiento a realizar a notificación en debida forma a Piraneque López conforme se indicó en el mandamiento de pago o conforme el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en caso de conocer la dirección electrónica del demandado, la que deberá informar previamente, lo anterior, en los términos de los dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 106
HOY 10 DE JULIO DE 2025 A LAS 8:00 AM

Mario Fernando Ocampo García
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá –Cundinamarca
Diagonal 16 No 11 – 85 Ofc. 201. Palacio de Justicia.
J03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veinticinco (2025)

REFERENCIA : VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No : 2022-00685
DEMANDANTE : MARTHA VIVIANA CAICEDO GARZÓN Y
JUAN MANUEL CAICEDO GARZÓN
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR Y
JORGE ENRIQUE GUDIÑO DÁVILA

Para decidir el recurso de reposición y la concesión o no del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de los demandantes **Dr. PEDRO YESID BUITRAGO**, contra el auto del 18 de abril de 2023, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente, que solicita se reconsidere la decisión del auto que rechazo la demanda o en subsidio se conceda el recurso de apelación, teniendo en cuenta que mediante memorial de subsanación del 14 de febrero de 2023 se aportó avalúo catastral del inmueble el cual figura en la factura de cobro No 102023014861 i de impuesto predial, aclarando que la reivindicación se reclama sobre 1/ 9 parte del inmueble y se detalló en el hecho 11 (adjunta pantallazo del recibo emitido por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá).

Preciso que el artículo 8 de la resolución 0070 de 2011, define el avalúo catastral como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, este valor es determinado por las autoridades territoriales e informado a los propietarios en el pago del impuesto predial, por ello solicita se reponga el auto atacado y en caso de confirmar la decisión se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y s.s. del estatuto de procedimiento general.

En el presente caso, tenemos que en el auto inadmisorio de la demanda, entre otras falencias se advirtió al apoderado de la parte demandante, que debía allegar el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, requisito que se exigió con la finalidad de la terminación de la cuantía a fin de establecer la competencia del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el núm. 3 del artículo 26 ibídem que establece *“3. En los procesos de Pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éste...”*.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que el auto que rechazo la demanda afirmó no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 6 e febrero de 2023, al no allegar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, el que dicho sea de paso, en efecto NO fue allegado, por lo que el recibo de pago presentado no es el documento idóneo y dispuesto en la norma procesal, la que es en principio *de público conocimiento y de obligatorio cumplimiento, sin que el funcionario o los particulares puedan derogarla, modificarla o sustituirla salvo autorización expresa de la ley*, la que en el caso bajo examen no ha sido autorizada, de suerte que ello es causal suficiente para obtener el resultado contenido en el auto de reproche.

Téngase en cuenta que el recurso presentado, no ataca de manera alguna, el contenido del auto que rechazó la demanda, y no habría manera de atacarlo, toda vez que está dentro de los parámetros de legalidad, esto es, la no subsanación en debida forma de la demanda, conlleva al rechazo de la misma; a todas luces se ve sin temor a equívocos, que lo que se pretende con la reposición del auto es, la prórroga o convalidación de un término ya finiquitado, para efectos de que a través de ello, se convalide la presentación del avalúo catastral no presentado.

Por otra parte, y aun cuando esta titular no fue quien emitió el auto de inadmisión y su consecuente rechazo, frente al primero de ellos debe decirse que igualmente la parte no cumplió con otros requisitos allí contenidos, pues revisado este asunto con detenimiento como fueron los puntos 3 y 4.

En el escrito subsanatorio refiere frente al punto *“3º”* que *aclara en el acápite de notificaciones eliminando la solicitud de emplazamiento a los demandantes aclarando dirección de notificación de los demandados*, no obstante, y para efectos del mismo remite escrito de demanda integrando en un solo escrito con las aclaraciones correspondientes y adjuntando los documentos certificado de tradición y libertad y *avalúo catastral*.

Al revisar el escrito al inicio refiere: *De conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 82 del C. G. P. manifiesto que desconozco el domicilio de los demandados y en el acápite de notificaciones señala como lugar físico de aquellos la Finca Santo domingo ubicada piedra grande en la vereda Piamonte de esta municipalidad, lo que continúa siendo confuso.*

En cuanto al punto "4°" sobre identificar plenamente el inmueble objeto de reivindicación concretándolo por sus linderos, como los linderos del predio de mayor extensión determinando sus dimensiones y área en forma clara, precisa y concreta, esto tampoco se atendió en debida forma, sobre el particular se tiene que adujo: *Igualmente, se determinan de manera detallada los linderos del predio de mayor extensión en el hecho primero de la demanda, aclarando que existe una comunidad de bienes sin que sea posible determinar la cuota parte que se reclama para que sea reivindicada ya que la posesión que ostentan los demandados es sobre todo el inmueble.*

Examinado el contenido de este numeral se observa en la pretensión "1°" que se ordene la restitución (no la reivindicación) a los accionantes la posesión material que les corresponde como "herederos" del siguiente bien inmueble:

"LINDEROS DEL PREDIO

UNA NOVENA PARTE DEL RESTO DE UNO DE MAYOR EXTENSION, COMPRENDIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: "POR UN COSTADO, CON PREDIOS DE LUIS LOPEZ; POR OTRO COSTADO, CON ROBERTO MELO; POR OTRO COSTADO CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE CARMEN LOPEZ Y POR EL ULTIMO COSTADO, CON OLIGARIO BENAVIDEZ GARZON Y ENCIERRA".- SU EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA ES DE 3 HECTAREAS, 2.000 METROS CUADRADOS. Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 157-22585 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fusagasugá".

Por su parte el hecho "1°" contiene como linderos del predio aquella previa manifestación que *"El bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra en comunidad de bienes y corresponde a 1/9 parte del inmueble abajo detallado sin que se puedan detallar linderos específicos de la parte reclamada, pues se confunde con las demás partes y el cual se deriva de la adjudicación en sucesión mediante sentencia del 13-02-2002 juzgado 9 de familia de Bogotá D.C."*

Contienen los fundamentos de derecho que *"En el caso concreto los demandantes solicitan la reivindicación del inmueble adjudicado en sucesión y del cual no pueden ejercer sus derechos por la posesión que ejerce sobre ella los demandados"*, situación que presenta igualmente confusión, pues al inicio se dice que los demandantes son herederos, seguido se advierte que son propietarios conforme la adjudicación, lo más allá de una u otra calidad y en punto del objeto a reivindicar el mismo resulta que no se puede determinar clara y concretamente al ser una "comunidad", la que de plano puede advertirse corresponde a otro tipo de procesos, por lo que estas otras aristas sumadas a la contenida en el auto atacado permiten concluir con total nitidez que el proceso no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto de inadmisión.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, si bien es cierto, desde un punto de vista jurídico y legal, no está probado el valor del avalúo del inmueble, pese a existir el recibo del impuesto predial, no podría tenerse como prueba válida del mismo, vale decir, para determinar el valor que le corresponde a la 1/9 parte del inmueble que define jurídicamente la cuantía y por ende la competencia del funcionario que debe conocer del mismo. No obstante, este hecho, en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, ante los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de este municipio se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de Abril de 2023 (mov. 08 e.d.), mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto) el recurso invocado como subsidiario contra el auto del 18 de abril de 2023 objeto de controversia.

TERCERO: CONCEDER a la parte incidentante el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente el recurso de **APELACIÓN** que le fue permitido, so pena de ser declarado desierto (C.G.P., art. 322, núm. 3°).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.106
HOY 10 DE JULIO DE 2025 A LAS 8:00 A.M.

Mario Fernando Ocampo Garcia
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca
Diagonal 16 No. 11 – 85. Oficina 201 Palacio de Justicia
j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veinticinco (2025)

REF: Verbal No. 2024-0361
(Simulación)

Acéptese la caución prestada comoquiera que reúne los requisitos de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **157-139859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Ofíciase.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva surtir el trámite de la notificación personal a la pasiva conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 106
HOY 10 DE JULIO DE 2025 A LAS 8:00 AM

Mario Fernando Ocampo García
El Secretario